

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-126/2015.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE
DUEÑAS.

PROYECTO: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de noviembre del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-126/2015**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto del dos mil quince, ***** solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día primero de octubre del dos mil quince, promovió el

presente recurso de revisión, que fue admitido por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante, Resolutor o Colegiado) el dos del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha cinco de octubre del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico a la recurrente, y mediante oficio 888/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día doce de octubre del año que corre, la Secretaría de Finanzas envió su contestación mediante oficio UE-80/15, a través de la cual anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado información a la recurrente.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de octubre del dos mil quince, con fundamento en el artículo 121 de la Ley, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

OCTAVO.- El quince de octubre del año en curso la recurrente, vía correo electrónico contestó el requerimiento, manifestando entre otras cosas lo siguiente: “la información enviada por la Sefin no cumple con mi expectativa de información originalmente solicitada”.

NOVENO.- En fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente recurso de revisión; mediante oficio 907/2015 al sujeto obligado y vía correo electrónico a la recurrente; lo anterior, a efecto de realizar una inspección al sujeto obligado.

DÉCIMO.- El cinco de noviembre del dos mil quince, se notificó al sujeto obligado la admisión de la inspección que ofreció en su contestación respecto de la **documentación comprobatoria del adeudo que mantiene las veinte personas que aparecen en la lista que adjunta dicha Secretaría en la contestación**; sin embargo, este Órgano Garante a efecto de mejor proveer, consideró pertinente realizar dicha inspección a la siguiente información: **lista de los beneficiarios de los 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la Secretaría de Finanzas ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria, así como la información referente al contrato mutuo y ficha de depósito que permita constatar la salida del dinero de tesorería de tales créditos**, llevada a cabo tal diligencia el diez del mismo mes y año.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto del once de noviembre del dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la

información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria.
(Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.”

La Secretaría de Finanzas notificó a la recurrente lo siguiente:

“C. *****

En atención a su solicitud y como anteriormente se le proporcionó respuesta a citado tema el día 18 de agosto del 2015 mediante folio 00139515, me permito anexarle archivo electrónico que contiene la información.

La recurrente ***** , según se desprende del escrito presentado ante esta Comisión, se inconforma manifestando lo siguiente:

“La Sefin proporcionó una respuesta incompleta ya que se indica en la solicitud que la dependencia proporcione “ la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia

ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria.

(Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.

en respuesta, la Sefin ofrece una lista de 18 deudores y el monto que deben sin indicar la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería, por lo que considero la respuesta es incompleta.”

CUARTO.- En fecha doce de octubre del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio UE-80/15 signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.

PRIMERO.- En cuanto a la repuesta de esta Dependencia, he de manifestar que en la lista que le fue proporcionada en archivo electrónico el día 14 de septiembre del 2015, se omitió por error involuntario el nombre de dos deudores más de los cuales se carece de documentación comprobatoria, por ello, ahora se anexa el listado correcto con 20 deudores y el monto del adeudo.

Ahora bien, en lo que respecta al único agravio que hace valer la Recurrente, es falso la aseveración que realiza, en cuanto a que la información que se le entregó es incompleta, aduciendo como razón, el hecho de que no se indicó la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería; pero este último punto de su solicitud resulta imposible para la Secretaría de Finanzas dar cumplimiento, ello porque no se tiene ninguna documentación comprobatoria para realizar el cobro de los adeudos, ya que como la misma Recurrente manifestó en su solicitud, requería de la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria, y siendo que el contrato de mutuo es parte de esa documentación con la que se podría acreditar el adeudo y por consiguiente hacerse exigibles, instrumento jurídico que no se encuentra en poder de esta Dependencia, circunstancia que ya es del debido conocimiento de la ahora quejosa.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la C. ***** confiesa en su solicitud que no existe documentación consistente en copia de contrato de mutuo, "ficha de depósito" para exigir el pago a los deudores, entonces porque ahora se duele de que la información es incompleta, si ella misma ha reconocido que la información es inexistente, tal y como se desprende de la propia solicitud de información que realiza a esta Dependencia, y a la letra dice:

"Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria.

(Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería."

De la anterior transcripción se acredita de manera fehaciente como ya se señaló, que la propia Recurrente reconoce de manera expresa que la documentación que solicita es inexistente, circunstancia que esa H. Autoridad debe de tomar como una confesión de hechos al momento de resolver. Siendo aplicable la siguiente voz Jurisprudencial:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

[...]

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 237. página 665, bajo el rubro "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA."

Así pues la recurrente confeso que los deudores que se contenían en un listado, eran aquellos de los cuales la Secretaría de Finanzas carecía de toda documentación comprobatoria, que si bien es cierto, no era la cantidad de 90, también es cierto que de los 20 deudores que ahora se le informan, la Secretaría de Finanzas no cuenta con los documentos que refiere la C. ***** , con los cuales permitiría requerir el pago de los mismos.

Por otro lado, la Secretaría de Finanzas tiene la obligación de conserva los documentos con los cuales se acredite los adeudos, sin embargo los mismos no fueron entregados por la Administración antecesora, por lo que no se poseen y no obstante lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, constándose lo que ya es del conocimiento de la Quejosa, que no se cuenta con los contratos de mutuo, ni fichas de depósito de 20 deudores y por lo tanto, dicha información es inexistente, lo que deviene en una cuestión de hecho, siendo aplicable el siguiente criterio:

[...]

En ese tenor, se redunda en el sentido de que no puede permitírseles a quienes ejerciten el derecho a la información pública que a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, hecho que ocurre en el presente recurso, ya que la C. ***** es conocedora de esa circunstancia y pese a ello, insiste en solicitar una documentación que no se encuentra en poder de este Sujeto Obligado. Resultando de igual manera aplicable a lo anterior, los siguientes criterios:

[...]

En conclusión, la Secretaría de Finanzas no cuenta con la documentación comprobatoria como lo es Contrato de Mutuo y/o ficha de depósito de los 20 deudores que se relacionan en la lista que se anexa, por lo tanto la información que fue solicitada por la recurrente es inexistente, y es imposible legal y jurídicamente que se llegue a generar en la actualidad, dada la naturaleza de los documentos que se requieren y que son de imposible reposición

[...]

De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado anexa en su contestación dos pruebas documentales consistente la primera: en fotocopia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece; tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley según lo prevé el numeral

133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo; de igual forma, anexa impresión del correo electrónico enviado en fecha doce de octubre del que transcurre a la recurrente, tal documento tiene el carácter de privado con base en el artículo 284 del Código, puesto que no está certificadas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo, siendo apta para acreditar que la Secretaría de Finanzas envió a ***** un correo electrónico, a través del cual le dice que por un error involuntario omitieron dos nombres en la lista, por lo que ahora le remiten el listado correcto que contiene el nombre y el monto de veinte deudores.

Por lo anterior, el Comisionado Ponente de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió formalmente a la inconforme el catorce de octubre del dos mil quince, vía correo electrónico y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado en el recurso de revisión se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte de la Secretaría de Finanzas.

El quince de octubre del año en curso dentro del plazo legal la recurrente, vía correo electrónico contestó el requerimiento, a través del cual muestra descontento con la información que le remitió el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“La información enviada por la Sefin no cumple con mi expectativa de información originalmente solicitada por las razones que expongo a continuación:

1. La solicitud original reza lo siguiente “Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria. (Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.
2. El sujeto obligado envió una lista con el nombre de 18 deudores en el que indica también el seudo.

3. Quiero señalar que la misma solicitud se presentó meses atrás con folio 00139515.y la Unidad de Enlace respondió enviando inicialmente un listado con 104 créditos y no 90 para luego proporcionar un listado de 18 créditos, los mismos que ahora envía.
4. Fue el secretario de Finanzas el que dijo en entrevista que la dependencia no había podido recuperar 90 créditos por falta de documentación. Adjunto a la presente el audio de la entrevista que fue grabada también por el equipo de prensa del Ing. Fernando Soto Acosta, secretario de Finanzas.
5. La parte en la que el secretario se refiere a 90 créditos con “serias dificultades para realizar el cobro” pueden encontrarlo en el segmento que va del 3:27 al 4:00 minuto que textualmente dice lo siguiente.
6. “Tenemos 90 que tenemos serias dificultades con la integración de la documentación son los más: o no existe el pagaré o no existe el contrato de mutuo en algunos casos no hay nada, estamos tratando de armar estos temas. Ha sido complicado durante cuatro años porque estamos revisando expedientes que están en archivo muerto los que se tienen directamente en la secretaría”.
7. El propio secretario informa que los 90 créditos representan 41 millones de pesos.
8. El secretario Fernando Soto Acosta dice que no existe documentación comprobatoria (yo no solicité copia” sino el listado de los beneficiarios, el monto que recibió y que especificaran el tipo de documento con el que cuentan (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) para afirmar que se trató de un préstamo. Ojo: solicité que me indicaran el documento, no que me dieran copia.
9. Entiendo que no tienen copia pero ¿cómo determinan la cantidad que debe cada uno de los 90 acreedores? ¿cómo lo determinaron?
10. Las respuestas que envían contienen solo una relación de 20 nombres y montos, pero nada dice de qué documento hallaron para saber que se trataba de un préstamo y no otra cosa o si encontraron el nombre escrito en una libreta...
Por las razones arriba expuestas solicito a la CEAIP desahogue el recurso de revisión presentado por su servidora y revoque la respuesta emitida por la dependencia para que emita una nueva en la cual se me entregue la información solicitada, o una versión pública de la misma.”

QUINTO.- Así las cosas, de la contestación al requerimiento la recurrente expresa insatisfacción, en sus tres primeros puntos señala que ella solicitó la lista de los noventa beneficiarios de los créditos otorgados y le contesta con 18, de igual forma refiere que en otra solicitud le entregan 104 y no 90. Por su parte, la Secretaría de Finanzas en su contestación argumenta que fueron por errores involuntario y justifica haberle enviado el listado con los 20 deudores y refiere que son los que se carece de toda documentación probatoria. Así las cosas, en un inicio para esta Comisión no resultaba clara esta determinación por parte del sujeto obligado, pues como manifiesta la ciudadana, no le proporciona la lista de los 90 deudores, y tanto en la respuesta a la solicitud como en la contestación que remite a este Órgano Garante, la Secretaría no justifica claramente porque la lista no contiene los 90 como los solicita *****.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado debía de justificar claramente a la recurrente porqué la lista no contiene 90, todo ello, con la finalidad de que la inconforme tuviera claridad y certeza jurídica en lo que se le contestaba.

Por otra parte, respecto de los puntos 4, 5, 6 y 7 contemplados en la contestación al requerimiento por la recurrente, es importante referir que la Ley de la Materia en su artículo 114 fracción VII prevé que el recurso de revisión deberá de acompañarse de las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, ***** aportó únicamente la solicitud de información y la respuesta, y posteriormente al contestar el requerimiento el día quince de octubre del dos mil quince pretende hacer valer la prueba, que según dice consiste en audio que contiene la entrevista donde el Secretario de Finanzas manifiesta que la dependencia no ha podido recuperar noventa créditos por falta de documentación; sin embargo, tal probanza no se puede considerar como prueba superviniente con apego en el numeral 256 del Código, pues la inconforme ya tenía conocimiento de ella antes de la interponer el presente recurso. Ante tal situación, no se admitió tal probanza, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, transgrediendo con ello el principio de imparcialidad establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su precepto 8 fracción III que consiste en la cualidad que debe de tener el Organismo Garante respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Por lo tanto, la Comisión no se pronunciará respecto de dichos puntos ni de la prueba, ya que la inconforme los relaciona con ésta.

Ahora bien, en la contestación al requerimiento la inconforme también señala que el Secretario de Finanzas dice que no existe documentación comprobatoria; sin embargo, ella manifiesta que no solicitó copia, sino que le indicaran el documento.

No obstante lo anterior, una vez realizado el análisis minucioso por parte de este Órgano Garante al contenido de la solicitud de información, se desprende que la inconforme sí expresó dentro del texto de lo solicitado que requería copia de documentos, como se puede observar a continuación:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria.

(Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia **(copia de contrato de mutuo, ficha de depósito)** que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.”

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

Así las cosas, resulta evidente que la recurrente solicita copia del contrato de mutuo y ficha de depósito, por lo que la resolución se centrará en analizar la existencia de tales documentos.

En ese mismo tenor, el sujeto obligado manifiesta que no cuentan con copias de los documentos probatorios, lo anterior como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas, a través del cual se corroboró que no se tienen contratos de mutuo y/o fichas de depósitos de los 20 deudores.

Asimismo, el sujeto obligado en su contestación ofreció la prueba de inspección, respecto de la **documentación comprobatoria del adeudo que mantiene las veinte personas que aparecen en la lista que adjunta dicha Secretaría en la contestación**; sin embargo, este Órgano Garante a efecto de mejor proveer, consideró pertinente realizar dicha inspección a la siguiente información: **lista de los beneficiarios de los 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la Secretaría de Finanzas ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria, así como la información referente al contrato mutuo y ficha de depósito que permita constatar la salida del dinero de tesorería de tales créditos,**

Por lo tanto, con la finalidad de reunir los elementos necesarios y así poder emitir una resolución justa, se admitió la prueba en los términos planteados por la Comisión, por lo que se ordenó con fundamento en los artículos 98 fracciones XV y XVII de la Ley y 261 en relación con el 299 y 301 del Código Adjetivo llevarla a cabo. Dicha inspección se realizó el día diez de los actuales a las catorce horas, donde se observó en lo conducente lo dispuesto por el artículo 301 del Código antes citado.

Atendió la diligencia el **LIC. JORGE ESCALANTE GONZÁLEZ** en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría antes citada, quien puso a la vista del personal de este Órgano Garante “los expedientes relativos a deudores diversos los cuales suman un total de 105, entre los cuales se encuentran los de las siguientes personas tanto físicas como morales, a saber: 1.- Lozano Adame Lorenzo; 2.- Muñoz González Rubén; 3.- García de Berumen Irma; 4.- Ruiz Luján Roberto; 5.- Club de la Amistad A.C.; 6.- Díaz García Zebadei; 7.- Rosales Magallanes Ramiro; 8.- Quiroz Ríos Juan Carlos; 9.- Comisión Estatal para el Fomento; 10.- Cornejo González Manuel de Jesús; 11.- El Vergel, Municipio de Fresnillo, Zacatecas; 12.- Oficialía Mayor de Gobierno (Eduardo R.F.); 13.- Dick Thiessen Cornelius; 14.- Torres Pérez Hugo Alejandro; 15.- Unión de Ejidos “Guillermo Aguilera”; 16.- Cruz Reyes Pascual; 17.- Grupo de los Veinte A.C.; 18.- Operadora HC S.A. de C.V.; 19.- Domínguez Quintero Mario y 20.- Asoc Mexicana D’Srios. de Dsillo Agropecuario A.C., mismos que tiene como característica común dentro de lo que nos ocupa en la presente inspección, que no cuentan con contrato de mutuo ni ficha de depósito, lo cual se solicitara expreso vía acceso a la información por la ahora recurrente, siendo la relación de 20 deudores que el Sujeto Obligado remitiera en prueba documental, anexo al informe mediante oficio UE/80/15 de fecha 12 de octubre del año que transcurre dentro del expediente en que se actúa, y no 90 deudores sin contrato, fichas de depósito y/o título de crédito como lo menciona la recurrente.

Una vez lo anterior, resultó pertinente plantear las siguientes preguntas al Sujeto Obligado por parte del Órgano Garante, a saber:

1.- ¿Existió acta de entrega - recepción en el que se encuentre la lista donde consten los supuestos adeudos materia del recurso así como análisis financieros?

A lo que se responde que no se cuenta en la Procuraduría Fiscal, en el supuesto de que existiera.

2.- En caso de haber existido ¿En qué partida o archivo se debieron de encontrar los supuestos deudores que nos competen?

En el acta de entrega recepción de la administración anterior a la actual (2010 – 2016).

3.- ¿Que documentación hubiesen amparado los supuestos créditos?

De haber existido, debieron de estar plasmados en los contratos de mutuo y/o título de crédito.

4.- ¿Por qué razón se mencionan veinte (20) deudores y no noventa (90) que refiere la recurrente?

Porque en el universo de los deudores diversos [ciento cinco (105)], solamente en veinte (20) no se cuenta con el contrato de mutuo, título de crédito ni ficha de depósito.

5.- ¿Existe documentación que acrediten o amparen los supuestos veinte (20) deudores?

No existen contratos de mutuo, títulos de crédito ni fichas de depósito.

Realizada la inspección y planteadas las preguntas que se consideró pertinente realizar, se concedió el uso de la voz al Lic. Jorge Escalante González, en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, por si deseaba realizar alguna manifestación, quien señaló:-

Señalando únicamente que por la naturaleza de los documentos que no existen no es factible su generación o que se repongan, atendiendo el que implica el reconocimiento de obligaciones de terceros, y por lo tanto, no son actos que se puedan realizar a voluntad de uno solo de los intervinientes.”

Así las cosas, la inspección hace prueba en este asunto de conformidad con el artículo 326 del mismo Código adjetivo, virtud a que el Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de esta Comisión tiene fe pública atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto que rige las actividades de este Órgano Garante y fue asistido por el C.P. Jesús Salazar Vázquez,

Auxiliar del Departamento Administrativo, así como el Lic. Juan Alberto Luján Puente, Proyectista.

De los documentos puestos a la vista y manifestaciones por parte del servidor público que atendió la diligencia, se obtuvieron elementos que fueron trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, virtud a que se constató que de los ciento cinco (105) créditos de deudores diversos solamente en veinte (20) se carece de documentación probatoria, es decir, no se tiene contrato de mutuo, título de crédito ni ficha de depósito; por lo cual, la Secretaría entregó la lista con los veinte (20) deudores que no tienen dicha documentación, por lo que se da por cumplido lo solicitado por la recurrente, virtud a que ***** requirió de aquellos en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro por que se carece de documentación comprobatoria.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. No obstante lo anterior, y como señala la Secretaría de Finanzas, es obligación de dicha Secretaría conservar los documento probatorios, sin embargo, refiere que no fueron entregados por la administración anterior, además de que ya realizaron una búsqueda exhaustiva y más aún de la inspección realizada por este Órgano Resolutor, donde se constató que no se cuenta con la documentación comprobatoria de veinte (20) deudores, además de que manifiesta el sujeto obligado que es imposible legal y jurídicamente generarla.

En ese tenor, cabe resaltar que el artículo 113 de la Ley establece, que cuando se interponga un recurso de revisión en contra de una respuesta que declare la inexistencia de la información pública solicitada que debió existir con motivo de las facultades o funciones del sujeto obligado, la Comisión, atendiendo a los objetivos de la Ley, podrá ordenarle que la genere, cuando sea física y jurídicamente posible. Ahora bien, este Órgano Colegiado denota la

imposibilidad de generar los documentos probatorios que acrediten los adeudos, puesto que dichos créditos, según lo manifestaron, fueron otorgados por otra administración, es por ello, que se encuentran ante una imposibilidad por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, en relación a los puntos 8, 9 y 10 que refiere la recurrente y de los cuales se observa que pretende ampliar y modificar lo solicitado, virtud a que plantea varias interrogantes que no plasmó en su solicitud original, se denota el interés de la recurrente por conocer nuevas cuestiones, como lo son: entre otras el cómo determinan cada uno de los acreedores y el documento que hallaron para saber que se trataba de un préstamo. Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado contestó en base a las copias solicitadas, por lo que dichas manifestaciones expresadas por la inconforme en los puntos 8, 9 y 10 del requerimiento no pueden constituir materia del recurso, por que resultan improcedentes, virtud a que pretende ampliar y modificar lo solicitado; sin embargo, es importante hacer del conocimiento a ***** que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes al sujeto obligado en comento.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:¹

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

¹<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2002710%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20través%20de%20recurso%20de%20revisión.pdf>

Atendiendo a todo lo antes expuesto, se concluye que efectivamente que la Secretaría de Finanzas de los ciento cinco (105) créditos de deudores diversos sólo en veinte (20) no se cuenta con documentación comprobatoria, como lo es: contrato de mutuo, título de crédito ni ficha de depósito y no noventa (90) como refiere la recurrente.

En conclusión, del estudio de los agravios de la recurrente, de la argumentación por parte del sujeto obligado y de la inspección realizada por este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, la Comisión considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de fecha doce de octubre del año dos mil quince.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 5 fracciones V y XXII inciso b), 7, 79, 80, 87, 91, 98 fracciones II, XV y XVII, 110, 111, 113, 114 fracción VII, 119 fracciones I, II, III, IV, VII, IX y X, 121, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 256, 261, 283, 284, 299, 301, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 326; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones II, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-126/2015** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha doce de octubre del año dos mil quince, virtud a que como lo señala el sujeto obligado de los ciento cinco (105) créditos de deudores diversos sólo en veinte (20) no se cuenta con documentación comprobatoria, como lo es: contrato de mutuo, título de crédito ni ficha de depósito.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)**, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS)**.